

Secretaria. 03-05-2022.-

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, tres (03) de mayo de 2022.-

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | CREZCAMOS S.A. |
| DEMANDADO: | LEONEL ALFREDO GUTIERREZ FORNARIS |
| RADICADO: | 47-053-40-89-001-2020-00141-00 |

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada sin contestar la demanda, ni proponer excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado siete (07) de septiembre de 2020, se libró orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de LEONEL ALFREDO GUTIERREZ FORNARIS, por valor de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$23.271.361.00), más los intereses causados y los moratorios a la tasa de microcrédito desde el 05 de septiembre de 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 33441.

Por valor de VEINTIDOS MILLONES NOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$22.969.141.00), más los intereses causados y los moratorios a la tasa de microcrédito desde el 21 de febrero de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 33479.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada al demandado, quien una vez notificado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del demandado LEONEL ALFREDO GUTIERREZ FORNARIS.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha siete (07) de septiembre de 2020, en contra de LEONEL ALFREDO GUTIERREZ FORNARIS.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas a los ejecutados. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 011**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **04 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario